

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 360/2018 (3).

ASUNTO: L A U D O.



Oaxaca de Juárez, Oax., a siete de diciembre de dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES

ACTOR: C. - **APODERADO:** C. **DOMICILIO:** EL
UBICADO EN LA CALLE, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA. **DEMANDADOS:** LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA,
O COMO EN EL FUTURO SE DENOMINE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL,
CON DOMICILIO EN LA CALLE, OAXACA. QUIEN O QUIENES
RESULTEN PROPIETARIOS O RESPONSABLES DEL INMUEBLE QUE SE LOCALIZA EN LA
....., OAXACA. LA C., Y EL SEÑOR
....., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO
DENOMINADA, CON DOMICILIO EN CALLE,
OAXACA. **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro indicado y,
atento a que la parte actora reclama de su contraria el pago de las siguientes prestaciones
de carácter laboral consistentes en: **A).** Indemnización Constitucional de tres meses de
salario, con motivo del despido injustificado del que fue objeto por parte de los
demandados, misma que, según la parte actora deberá cuantificarse sobre la base de
doscientos ochenta y cinco pesos cero centavos diarios, que era el ingreso obtenido por el
actor. **B).-** El pago de los salarios caídos, calculados desde la fecha de su injustificado

despido, hasta que se dé cumplimiento al Laudo que ponga fin al presente asunto, mismos que deberán cuantificarse sobre la base de doscientos ochenta y cinco pesos diarios que era el ingreso obtenido por el actor. C).- El pago de vacaciones con su respectiva prima vacacional, correspondientes a todo el tiempo de la prestación de su servicio, independientemente de las que deje de percibir y se lleguen a generar durante el tiempo de la tramitación del presente conflicto, mismas que dejó de percibir por causa imputable al patrón, a consecuencia del despido del que fue objeto, lo que provoca que el actor no continúe laborando y como consecuencia gozando de estos derechos. D).- El pago de aguinaldo correspondiente a todo el tiempo de la prestación de sus servicios, independientemente de los que deje de percibir y lleguen a generarse durante el tiempo de la tramitación del presente conflicto, mismos que dejó de percibir por causa imputable al patrón ya que, como consecuencia del despido del que fue objeto provocan que el actor no continúe prestando el servicio y como consecuencia gozando de este derecho. E).- El pago de las horas extras laborales día tras día, durante todo el tiempo que existió relación de trabajo con la demandada. F).- El pago de días festivos y de descanso obligatorio laborados, así como los séptimos días que trabajó para la ahora demandada durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo y que no le fueron pagados, así como la correspondiente prima dominical. G).- El pago de reparto de utilidades consistente en 90 días de salario, según lo pactado pues dicha cantidad se había determinado para obtener la cantidad líquida de esta prestación sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo. H).- El pago de las prestaciones de seguridad social consistentes en las erogaciones que haga el actor en cuanto a la atención médica, quirúrgica medicinas, medicamentos, hospitalización, tanto para el actor, como para sus beneficiarios que, en su caso, pudieran suscitarse y que, por el hecho de no haber dejado de cubrir las aportaciones por el despido injustificado, en el Instituto Mexicano del Seguro Social no gozaron de la protección al derecho humano de la salud y que, ahora con el despido injustificado de que fue objeto el actor, no cuentan ni siquiera con dinero para protegerse ante una eventualidad. I).- El pago del 2% al SAR, con el salario real a partir del inicio de la relación de trabajo a la fecha del despido, más el tiempo que dure el presente conflicto y por ende la entrega de una copia de dicha constancia al

actor, respecto de esas aportaciones que la demandada debió hacer en su beneficio y, una vez otorgada la copia y el informe al actor del monto total de la cantidad ahorrada, el traslado de dicha cantidad a lo que ahora se denomina AFORE, y en beneficio del actor. J).- El pago de los intereses correspondientes a la condena que se dicte ante el posible incumplimiento del laudo emitido a favor del actor dentro del término que marca la Ley Federal del Trabajo. K).- La entrega de las constancias relacionadas con cuotas y las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro e INFONAVIT, por todo el tiempo que se dio la relación de trabajo, hasta que se cumplimente el respectivo laudo que se llegue a dictar una vez que se realicen los pagos correspondientes. L).- El pago de todas las prestaciones se reclaman con los incrementos que en un futuro tengan los salarios en la zona económica. -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, recibido que fue por la Secretaría General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado el día siguiente de su fecha, la parte actora C.- ::::::::::::::::::::, ocurrió reclamando de su contraria el cumplimiento de las prestaciones de carácter laboral y social en cita, basándose para ello en las consideraciones de hechos que constan en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, mismos que, por razones de economía procesal se dan por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo.. -----

SEGUNDO. –Presentada la Demanda, la Junta de conocimiento le dio entrada con fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, (foja 6), y con fundamento por lo dispuesto por los artículos 685, 700, 742 fracción I, 743, 750, 873, 875, 876,, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo reformada, se señalaron las doce horas del día treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho para efectos de llevar a cabo el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones; bajo apercibimiento a las partes contendientes en el presente

juicio que, aun cuando no comparezcan se desahogará la diligencia mencionada, así mismo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio ; la parte actora por reproducido su escrito inicial de demanda y, a la demandada por contestando la misma en sentido afirmativo. En tal virtud con fundamento en los artículos 742, 743 y 750 de la Ley Federal del Trabajo se ordena al C. Actuario de esta Junta se sirva notificar a percibir, correr traslado y emplazar a todos y cada uno de los demandados, con la copia cotejada de la demanda y del presente acuerdo en el domicilio ubicado en: ::::::::::::::::::::::::::::::, Oaxaca. Se ordena hacer sus notificaciones al promovente en: el despacho jurídico ubicado en la avenida ::::::::::::::::::::::::::::::, Oaxaca. Y autorizando para recibirlas a las personas que menciona en su escrito de cuenta. Por otra parte, no se le tiene adjuntando ninguna carta poder, como lo menciona en su escrito de demanda. Así mismo, se requiere y apercibe a quienes funjan como apoderados o asesores legales de las partes contendientes, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con la carta de pasante vigente, expedida por la Secretaría de Educación Pública, para ejercer dicha profesión, en la inteligencia que de no acreditarlo se estará a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo reformada. Así mismo se insiste a las partes para que, en la audiencia antes señalada comparezcan con su apoderado legal que acredite lo antes indicado y citado por el artículo 692 de la Ley de la materia o en el caso de la parte actora no cumpla con lo anterior, esta autoridad está en la facultad de darle intervención en ese momento a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para no dejarlo en estado de indefensión. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho humano de las partes en el procedimiento a tener acceso a la asistencia letrada y respetar, además, sus derechos de igualdad y equidad procesal. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 y 685 de la citada ley, se exhorta a las partes para que, en el día y hora señalado, todo lo que tenga que manifestar en la diligencia mencionada, con el fin de darle celeridad al procedimiento, lo deberán traer por escrito. Y esta Junta esté en aptitud de desahogar las diligencias que se han señalado en otros expedientes. Así mismo esta autoridad insiste a las partes en el presente asunto debe privilegiarse la conciliación en cualquier etapa del procedimiento para dar concluido el proceso en beneficio de las mismas. -----

TERCERO. –Así las cosas, con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho (fojas 19-21), se procedió al desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, señalada por auto de fecha uno de junio del dos mil dieciocho con asistencia del actor C. ::::::::::::::::::::, mismo que se identifica con su credencial para votar número: 05110091565686, acompañado de quien se dice ser apoderado legal del C. ::::::::::::::::::::, y sin asistencia de los demandados: Fuente de trabajo denominada ::::::::::::::::::::, o como en lo futuro se denomine, por conducto de su representante legal; quien o quienes resulten propietarios o responsables del inmueble que se localiza en la calle de: Geranios número 202, colonia Reforma, Centro Oaxaca, C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de propietarios de la fuente de trabajo denominada ::::::::::::::::::::, no obstante de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos: Y, declara que fue la apertura correspondiente, en uso de la palabra el C. :::::::::::::::::::: dijo: en este acto solicito se me reconozca el carácter de asesor jurídico del trabajador ::::::::::::::::::::, parte actora en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 692, acreditando en este acto que cuento con la patente para ejercer la licenciatura en derecho con mi cédula profesional número: 3493674 que en este acto exhibo y de la cual acompaño una copia simple para que, una vez cotejada se me devuelva su original, solicitando así mismo se me conceda la intervención que legalmente me corresponde. Así mismo, exhibo el original de la carta poder otorgada a mi favor por el C. ::::::::::::::::::::, misma que exhibo en original y en la cual se me faculta ampliamente para intervenir en el presente asunto, solicitando a esta autoridad se me tenga como domicilio para recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones el ubicado en: ::::::::::::::::::::, en esta ciudad de Oaxaca. A lo anterior, la Junta del conocimiento acordó: visto lo manifestado por el LICENCIADO ::::::::::::::::::::, se le tiene por hechas sus manifestaciones verbales para los efectos legales a que allá lugar; por otra parte, se le tiene exhibiendo las documentales que describe en líneas anteriores y, analizando las mismas y al reunir con los requisitos previstos en el artículo 692 fracciones I y II de la Ley Federal del trabajo, se le reconoce el carácter con el que se ostenta,

ordenándose darle la intervención que en derecho le corresponda; así también se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: ::::::::::::::::::::::::::::::, de esta ciudad de Oaxaca, por lo que se ordena al suscrito actuario llevador del presente expediente, para que, las subsecuentes notificaciones las realice en ese domicilio. Se les hace la devolución de las identificaciones que, en originales exhiben, previas copias cotejadas y certificadas que dejen en autos con firma de recibido; así mismo se ordena agregar a los autos la carta poder que en original exhibe para que surta sus efectos legales correspondientes con fundamento en los artículos 873, 875, 876 fracción I, y demás aplicables de la ley de la materia se abre la fase conciliatoria, con asistencia de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la represente. En uso de la palabra, el actor dice: previamente a dar inicio a la etapa conciliatoria solicito que esta autoridad de manera oficiosa analice las constancias mediante las cuales se pretende llamar a juicio a la parte demandada en virtud de que la fecha señalada inicialmente para el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones fue declarado inhábil, por lo tanto no fue responsabilidad de las partes; posteriormente, mediante acuerdo dictado de oficio se señala nuevamente fecha para el desahogo de la presente audiencia, acuerdo en el cual se ordena notificar a los demandados en el domicilio en que fueron emplazados sin embargo, del contenido de la notificación de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, efectuada por el actuario adscrito a esta Junta se aprecie que notificó mediante cédula que fijó en la puerta de la entrada de la empresa en virtud de que la misma se encontraba cerrada y, como constancia obra el original únicamente de la cédula de notificación que realiza el actuario; sin embargo, conforme al auto uno de junio del presente año, se ordenó una notificación de manera personal y dicha notificación debe reunir los requisitos del artículo 744 de la Ley de la materia que indica que, si no se hallare presente el interesado se le dejará una copia de la resolución al interesado y, si se hallare cerrado se fijará copia en la puerta de entrada, de todo esto se dejará asentada la razón en autos; en el presente caso el ciudadano actuario hace constar que deja una copia autorizada del acuerdo a notificar, pero a efecto de acreditar esta circunstancia obra en el expediente una constancia en donde indica que le

notifica por medio de cédula el contenido del acuerdo de fecha uno de junio del año dos mil dieciocho, sin que se aprecie que efectivamente le dejó copia íntegra el acuerdo a notificar a la parte demandada tal y como lo dispone el artículo en estudio; por lo tanto, a efecto de evitar mayores dilaciones procesales solicito se difiera la presente audiencia y se ordene notificar debidamente a los demandados. A lo anterior la Junta del conocimiento acordó: visto lo manifestado por el actor, se le tiene por hechas sus manifestaciones sus manifestaciones verbales para los efectos legales a que haya lugar; ahora bien, a lo que solicita, se le dice que no ha lugar a acordar de manera favorable su petición, toda vez que el actuario llevador del presente expediente está investido de fe pública; luego entonces todas las diligencias realizadas por el mismo tienen plena validez para esta autoridad: Ahora bien, dada la inasistencia de la parte demandada a esta etapa, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio de fecha cinco de abril del presente año, en el sentido que se le tiene por inconforme con todo arreglo conciliatorio. A continuación, declarándose cerrada la etapa anterior, se ordena la apertura de la etapa de demanda y excepciones en términos del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada ni de persona alguna que legalmente la represente, no obstante de encontrarse debidamente notificada y apercibida como consta en autos. A continuación en uso de la palabra el apoderado de la parte actora dice: tomando en consideración que los demandados no comparecieron a la presente audiencia a pesar de encontrarse debidamente notificados, solicito se le haga efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de tener por contestada afirmativamente la demanda y, para tal efecto, en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes la demanda presentada con fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, mismas que obra en cinco fojas útiles, utilizadas únicamente por su anverso, las cuales solicito se me tengan por reproducidas como si de manera verbal lo hiciera. A lo anterior, la Junta del conocimiento acordó: visto lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se le tiene por hechas sus manifestaciones verbales para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, se le tiene ratificando su demanda inicial de fecha veintidós de marzo del presente año y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal laboral a las once horas

con diecinueve minutos del siguiente día a su fecha: Por lo que respecta a la fuente de trabajo denominada ::::::::::::::, o como en lo futuro de se denomine por conducto de su representante legal; a quien o quienes resulten propietarios o responsables del inmueble que se localiza en la calle de ::::::::::::::, Oaxaca; la C. ::::::::::::::, en su carácter de propietario de la fuente de trabajo denominada ::::::::::::::, en virtud de que no comparecieron a la presente audiencia no obstante de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio de fecha cinco de abril del presente año, en el sentido de que, se les tiene por contestando la demanda inicial en sentido afirmativo y por perdido su derecho a contra réplica en la presente etapa; por otra parte y, dado que, hasta el momento no han señalado domicilio en donde oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 739 de la Ley de la materia se ordena al suscrito actuario conecedor del presente asunto, para que notifique la presente audiencia y las subsecuentes, aun las de carácter personal por medio de los estrados de esta Junta, hasta en tanto no señalen domicilio particular para ello. Con lo que, con fundamento en la fracción VIII del artículo 878 de la Ley en consulta se da por concluida la etapa de demanda y excepciones y se señalan las diez horas del día veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, para que tenga lugar la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, con apercibimiento a las partes de que, en caso de comparecer en la hora y día anteriormente indicados se les tendrá por perdidos sus respectivos derechos a ofrecer pruebas en el presente conflicto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 713 y 880.

CUARTO.- Por consecuencia con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, (foja 26), se procedió a celebrar la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, mismas que fue acordada por auto de fecha cinco de julio de do mil dieciocho, con asistencia del actor y de su apoderado y, sin asistencia de los demandados: fuente de trabajo denominada ::::::::::::::, o como en lo futuro se denomine, por conducto de su representante legal; quien o quienes resulten responsables o propietarios del inmueble que se localiza en la calle de ::::::::::::::, Oaxaca; ni de los CC. ::::::::::::::, en su carácter

de propietarios de la fuente de trabajo denominada ::::::::::::::, con domicilio en calle ::::::::::::::, Oaxaca, no obstante de estar debidamente notificados y apercibidos como consta en autos. Así, pues, una vez que se decretó la apertura correspondiente con fundamento en el artículo 880 de la Ley Federal del trabajo, en uso de la palabra la parte actora a través de su apoderado dijo: con el carácter que tengo reconocido en autos, a nombre de mi representado, en este acto exhibo en cuatro fojas útiles utilizadas únicamente por su anverso y acompañando a las mismas dos anexos las cuales contienen las pruebas con las cuales demostraré los hechos de mi demanda, acompañando copia para traslado a mi contraria y la correspondiente para mi acuse de recibido, solicitando que lo manifestado en dicho escrito se tenga como mi exposición verbal, la cual ratifico desde este momento para todos los efectos a que haya lugar; por otra parte, tomando en consideración que la parte demandada no compareció al desahogo de la presente audiencia, solicito se le tenga por perdido su derecho a ofrecer pruebas. A lo anterior, la Junta del conocimiento acordó: visto lo manifestado por el apoderado de la parte actora, téngasele ofreciendo pruebas a favor del actor C. ::::::::::::::, en términos de un escrito constante de cuatro fojas útiles, suscrito por una sola de sus caras del veintiuno de agosto del año en curso y anexos que describe en los numerales 4 y 5 de su escrito de pruebas, mismos que se ordenan agregar a los autos a para los efectos legales a que haya lugar; por otra parte, toda vez que a la presente audiencia no comparecen los demandados: FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::, O COMO EN LO FUTURO SE DENOMINE POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS O RESPONSABLES DEL INMUEBLE QUE SE LOCALIZA EN LA CALLE DE ::::::::::::::, OAXACA; NI DE LOS CC. ::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::::::::::::::, OAXACA, ni persona alguna que legalmente los represente no obstante d estar debidamente notificados y apercibidos, como consta en autos, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en autos de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, teniéndoseles por perdido sus derechos a ofrecer pruebas en el presente juicio laboral; por último, con fundamento en el artículo 880,

fracción IV de la Ley Federal del Trabajo la Junta del conocimiento se reservó el derecho para realizar la calificación de las pruebas ofrecidas por la parte actora en el presente asunto. Cuestión esta última, que tuvo lugar por auto de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho, (foja 44), en que se señalaron días y horas para el desahogo de aquellas pruebas que, por su propia naturaleza así lo requerían, Consecuentemente, desahogadas que fueron las pruebas admitidas, con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, (foja 55), se concedió a las partes en conflicto el término de ley para la presentación de sus respectivos alegatos en tiempo y forma. Por lo tanto, por auto de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, (foja 57), la Junta del conocimiento acordó: visto el estado que guardan los autos y tomando en consideración que ninguna de las partes en el presente juicio presentó sus alegatos, es por lo que, esta Junta del conocimiento procede a hacerles efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, a ambas partes, en el sentido de tenérseles por perdido su respectivo derecho para alegar en el presente asunto, lo anterior de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. En tal virtud, la Secretaría de esta Junta especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, CERTIFICA: que, en el presente expediente no quedan pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informes que recabar. En consecuencia se ordena dar vista a las partes con la presente certificación, para que, en un término de tres días hábiles expresen su conformidad o inconformidad con la misma. Lo anterior, bajo apercibimiento de que, transcurrido el término señalado no lo hicieren, y aun quedaran pruebas pendientes por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas. Ahora bien para el caso que omitan manifestar algo respecto a la vista que se ordena, se declarará cerrada la instrucción y se turnara el expediente al C. Dictaminador correspondiente para efectos de la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. En consecuencia, por auto de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, la Junta del conocimiento acordó: visto el estado que guardan los autos y tomando en consideración que ninguna de las partes en el presente juicio hizo manifestación alguna de la vista que se les dio de la certificación realizada en acuerdo de

fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se les tiene por conformes con dicha certificación en el sentido de que, en el presente expediente no quedan pruebas pendientes que desahogar, ni oficios o informes que recabar. En consecuencia se declara cerrada la instrucción del mismo y se ordena turnar al C. Dictaminador, a fin de que dentro del término de ley formule el proyecto de resolución en forma de laudo, lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 761 y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial número Tres, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, apartado "A" de la Constitución Federal, 523 Fracción XI, 629, 698, 700 y demás relativos de la vigente Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. -----

II.- Las partes en conflicto, se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a Juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

III.- Como puntos aceptados en el presente juicio entre las partes en conflicto se tienen todos los puntos de hechos del escrito de demanda de la parte actora por cuanto que, como consta en autos, en la audiencia de ley de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho (foja 19), se le hizo efectivo a todos los demandados en el presente juicio el apercibimiento de ley decretado por auto de inicio de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho en el sentido de tenérseles por contestando la demanda en sentido afirmativo. -----

IV.- Atento con el contenido del numeral inmediato anterior es de señalarse que, entre las partes en conflicto no se suscita controversia alguna y, por consiguiente, al respecto, ninguna consideración se hace.-----

V.-Pasando pues, al fondo del presente asunto, es de señalarse que, conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo,, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si como en la especie sucede, no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza que conste en autos; por lo tanto, en la especie, de acuerdo con lo anteriormente expuesto y fundado, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS”.- Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 61, enero de 1993. Tesis: I. Quinto. T. J/34. Página: 76. Número de registro: 217. 445. Jurisprudencia. Materia: Laboral. Sin embargo, por cuestión de método, la Junta del conocimiento procede al análisis y valoración de las pruebas constitutivas del sumario que le fueran admitidas a la parte actora en el auto de calificación de pruebas de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, (foja 44), de las que, a través del respectivo análisis y valoración se obtienen los resultados siguientes: La prueba testimonial a cargo de los CC. ::::::::::::::::::::, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día quince de noviembre de dos mil dieciocho, (foja 55), es de señalarse que, toda vez que en la citada data, la Junta del conocimiento le hizo efectivo a la parte actora oferente el apercibimiento

de ley decretado en autos en el sentido de declarársele como desierta la probanza en cuestión, tales resultados no favorecen a la parte actora oferente. Respecto a la constancia de movimientos afiliatorios del Instituto Mexicano del Seguro Social realizados por la parte patronal demandada C., probanza que consta a fojas 33, 34, 39 y 40 de autos, es de señalarse que, los respectivos contenidos favorecen a las pretensiones de la parte actora por cuanto que, dichas documentales no fueron objetadas por la parte contraria y, ante tal circunstancia los respectivos contenidos favorecen a la parte oferente. Lo anterior, es así, por cuanto que, si como sucede en la especie, una de las partes no objeta el documento presentado por la parte contraria, acepta su validez y, por tanto, debe considerársele con valor probatorio, por acreditar el hecho correspondiente; esto es, el hecho que quiera demostrarse. Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la tesis, por identidad jurídica y de razón cobra aplicación al caso que nos ocupa, misma que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "DOCUMENTOS PRIVADOS. VALOR PROBATORIO DE LOS".- Visible al Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Volumen CI. Quinta parte. Noviembre de 1965. Cuarta sala. Página 20. Y, precisamente, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos de carácter legal expuestos en el caso de las documentales inmediatas anteriores, las probanzas que constan a foja cuarenta y uno de autos y a foja cincuenta y tres de dichos autos, consistentes en forma respectiva en la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el informe rendido por dicho Instituto, le favorecen a las pretensiones de la parte actora oferente para establecer, tanto los datos que contienen dichas probanzas con certeza material y jurídica la existencia del nexo laboral entre las partes en conflicto. Por último, la Presuncional Legal y Humana y la instrumental de actuaciones, al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados vienen a favorecer a la parte actora oferente respecto a las reclamaciones de carácter laboral y social que plantea en el presente juicio. Atento, pues, con los resultados que nos arrojan, tanto las actuaciones, como las pruebas constitutivas del presente expediente, tenemos que, las pretensiones de la parte actora quedan resueltas de la siguiente manera: La reclamación de pago de la indemnización constitucional resulta procedente y, así mismo, la reclamación de pago de los salarios caídos. Lo anterior, atento

con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso y, tomando en cuenta el salario diario que venía percibiendo la parte actora por la cantidad de \$285.00, por concepto de indemnización Constitucional, la parte patronal demandada deberá cubrirle a su contraria el pago de la cantidad de \$25,650.00 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Indemnización Constitucional. Y, por concepto de salarios caídos, comprendidos a partir del día ocho de febrero del dos mil dieciocho, al día ocho de febrero de dos mil diecinueve, la patronal demandada deberá cubrirle a su contraria el pago de la cantidad de \$102.600.00 (CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de salarios caídos. Lo anterior, atento con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del mismo artículo, la patronal demandada deberá cubrir al actor el pago de los intereses sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento de su pago. En tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses; en consecuencia, la cuantificación del dos por ciento mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de quince meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador. Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS”.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2012194. Instancia: Plenos de Circuito. Décima época. Materia(s), laboral. Tesis: PC. I. L. J/21 L (10ª). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, tomo III, página 1911. En el caso que nos ocupa resulta procedente la reclamación de pago de vacaciones que plantea la parte actora. Y, esto es así, atento con lo dispuesto por los artículos 784, fracción X, y 76 de la Ley Federal del Trabajo. Así mismo, en concordancia con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de

identificación siguientes: “VACACIONES DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS. Aun cuando el derecho al pago de vacaciones nace cuando el trabajador labora durante un año, debe tenerse en cuenta que, en los casos en que no se llene este requisito, dicho trabajador tiene derecho a que se le pague la parte proporcional de esta prestación”.- Sexta época: Cuarta sala. Apéndice de 1995.- Tomo V, parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 599, página 398. Consecuentemente, dado que, en la especie, la relación laboral tuvo una duración de ocho meses con dos días, la parte demandada deberá cubrirle al actor el pago de la cantidad de \$1168.50 (MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON 50/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales, calculada sobre la base del salario diario percibido por el trabajador por la cantidad de \$285.00 que corresponden a 4.1 días de vacaciones. Así mismo, la patronal demandada deberá cubrir al trabajador actor el pago de la cantidad de \$292.12 (DOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 12/100 M.N.), por concepto de prima vacacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 784, fracción XI, y el diverso 80 del Código Laboral aplicable al caso. En la especie, resulta procedente la reclamación de pago del aguinaldo que plantea la parte actora. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el diverso 87 del citado ordenamiento legal y que, en la especie se trata del pago proporcional correspondiente al tiempo de ocho meses con dos días que duró el nexo laboral entre las partes en conflicto. Por lo tanto, de acuerdo con el salario diario percibido por el trabajador actor por la cantidad de \$285.00, la patronal demandada deberá cubrirle a su contraria el pago de la cantidad de \$2921.25 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON 25%100 M.N.), por concepto de 10.5 días de aguinaldo. En cuanto a la reclamación de pago de horas extras que plantea la parte actora es de señalarse que en la especie, no resulta procedente por cuanto que, del contexto del hecho número tres, del escrito de demanda de la parte actora no se colige fecha de inicio del cambio de jornada laboral que refiere el quejoso, porque, solo indica que: “... debido al cambio de actividades su último horario lo desempeñaba de lunes a sábado de las nueve horas a las diecinueve horas y, únicamente le daban media hora para la comida...”, por lo tanto, dado que, con dicha narrativa no se surte el componente de tiempo inicial del cambio de actividades, la Junta del conocimiento

carece de elementos para realizar las cuantificaciones pertinentes. Precisamente al respecto cobran aplicación los criterios sustentados por las tesis que, en seguida se indican de manera secuencial con sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “HORAS EXTRAS. SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.- Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuales fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuantas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que, ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva”.- Amparo directo 642 /87. Ferrocarril del Pacifico, S.A. de C.V.14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos Ponente. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario Hugo Gómez Ávila. “DEMANDA LABORAL. OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICION”. Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la Ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, al procedencia de una pretensión no apoyada en hechos”.- Tesis de jurisprudencia que se encuentra publicada en la segunda parte sección primera, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, tomo X, correspondiente al mes de diciembre de 1999, a páginas: 657-658. Con relación a la reclamación de pago de séptimos días y días de descanso obligatorio, es de señalarse que, en la especie, no resulta procedente, primeramente, porque es el propio actor quien manifiesta en el hecho número tres, de su

escrito de demanda que se desempeñó en su último horario de lunes a sábado. Y, por otra parte, no está cumpliendo con la carga de la prueba que le correspondía al respecto en términos del criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIOS. PRUEBA DE LA LABOR EN”. Jurisprudencia I. 4º T. 7. Gaceta número 34. Página 81. Visible en la página 276 del Libro Sexto. Tribunales Colegiados con Tesis relacionadas 1990- 1985. Mayo ediciones. En cuanto a la reclamación de pago de reparto de utilidades que plantea la parte actora, es de señalarse que, en el caso que nos ocupa no resulta procedente por cuanto que, tratándose del pago de esta prestación las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirla, cuando, como sucede en la especie no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII, del título tercero de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “UTILIDADES PAGO DE REPARTO DE”.- Visible al Semanario Judicial de la Federación, Séptima época. Volumen 88, quinta parte. Abril de 1976. Cuarta sala. Página 37. Con relación a la reclamación de pago de las erogaciones que haga la parte actora en cuanto a atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización que plantea la parte actora, es de señalarse que no resulta procedente en el caso que nos ocupa. Lo anterior, es así, porque, primeramente, se trata de hechos futuros de realización incierta, y en seguida, la parte actora resulta omisa al dejar de indicar los hechos correspondientes a dicha reclamación. Lo anterior, es así, porque, aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo

no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “DEMANDA LABORAL. OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICION”.- Jurisprudencia que se encuentra publicada en la segunda parte, sección primera Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena época, tomo X, correspondiente al mes de diciembre de 1999, a páginas 657-658. Respecto a la reclamación planteada por la parte actora sobre el pago del dos por ciento al Sistema de Ahorro para el Retiro, por el tiempo que duró el nexo laboral con la patronal demandada, y así mismo, la entrega al actor de la copia de la constancia de pago de dicha aportación y de la cantidad total trasladada a nombre del actor a la Institución denominada AFORE. Así mismo, también resulta procedente la reclamación de la parte actora respecto de la entrega de las constancias relacionadas con las aportaciones y cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al INFONAVIT, por todo el tiempo que duró el nexo laboral. Lo anterior, atento con lo dispuesto por el artículo 784 fracción XIV, de la LEY Federal del Trabajo, por consiguiente, al resultar procedentes las citadas reclamaciones y consecuentemente la condena respectiva en contra de la patronal demandada, resulta necesario informar, tanto al IMSS, como al INFONAVIT, de las resultas del presente juicio para los efectos correspondientes de las citadas condenas, tomando en cuenta el salario diario que venía percibiendo el actor por la cantidad de \$285.00, así como el tiempo que duró el nexo laboral entre las partes en conflicto que es de ocho meses con dos días. Lo anterior, de conformidad con los criterios sustentados por las tesis que se indican en forma respectiva a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTONOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES”.- Tesis: T. XLII/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 121, tomo III, abril de 1996, novena época, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. “INFONAVIT. APORTACIONES AL. POR SER APORTACIONES DE CARÁCTER FISCAL EL UNICO FACULTADO PARA RECLAMAR SU PAGO ES DICHO INSTITUTO”.- Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado

en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Amparo Directo 823/96. Francisco Javier Martínez. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo III, mayo de 1996, página 644. Ahora bien, por lo que respecta a la reclamación planteada por ala parte actora respecto a que, las prestaciones reclamadas que resultan procedentes se hagan efectivas con los incrementos que en el futuro tengan los salarios en la zona económica, no resulta procedente por cuanto que, en el caso que nos ocupa no se ejercitó la acción de reinstalación en el empleo que venía desempeñando el actor. Lo anterior, atento con lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se, -----

R E S U E L V E

PRIMERO. EL C. ::::::::::::::::::::, como parte actora en el presente Juicio, acreditó los hechos constitutivos de su demanda respecto de la acción principal ejercitada. - - - - -

SEGUNDO. La parte demandada en el presente juicio LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::, o como en el futuro se denomine, por conducto de su representante legal, con domicilio en la calle ::::::::::::::::::::, Oaxaca; quien o quienes resulten propietarios o responsables del inmueble que se localiza en la calle de ::::::::::::::::::::, Oaxaca. Y, los CC. ::::::::::::::::::::, en su carácter de propietarios de la fuente de trabajo denominada :::::::::::::::::::: con domicilio en calle ::::::::::::::::::::, Oaxaca, no compareció a juicio ni opuso defensas ni excepciones. - -

TERCERO. Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en contra de la parte demandada indicada en el numeral inmediato anterior la condena al pago respecto de las prestaciones de carácter laboral y social que se decretaron procedentes en el contexto de la presente resolución. -----

CUARTO. Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta la absolución de la parte demandada en el presente juicio respecto de las reclamaciones de carácter laboral que se decretaron improcedentes en el contexto de la presente resolución. -----

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Tres, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE. -----

**LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. NOEMI LORENA VASQUEZ LAGUNAS.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL

LIC. ZAMI RAMIREZ PEREZ.

LIC. FRANCISCO LESCAS AGUILAR.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA JULIETA DELGADO JUAREZ.